

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META  
Magistrado Ponente: Doctor CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**SALA DE DECISIÓN ORAL N° 1**

<b>REFERENCIA:</b>	ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
<b>DEMANDANTE:</b>	JOSÉ TOBÍAS CÉSPEDES MORA
<b>DEMANDADO:</b>	UGPP
<b>RADICACIÓN:</b>	50001-33-33-007-2016-00047-01

**I. AUTO**

Procede la Sala a pronunciarse sobre el impedimento manifestado por la Magistrada CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ para conocer del asunto de la referencia.

**II. ANTECEDENTES**

Mediante oficio DCPAP N° 036 del 13 de marzo de 2019<sup>1</sup>, la Magistrada CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ se declaró impedida para conocer del presente proceso por considerarse incurso en la causal 2ª del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del C.P.A.C.A.

Lo anterior teniendo en cuenta como fundamento fáctico que la suscrita profirió auto que admitió demanda 19 de febrero de 2016<sup>2</sup>, y conforme a la nueva normativa constituye impedimento haber realizado cualquier actuación en instancia anterior", a diferencia del C.P.C., según el cual se exigía haber conocido el proceso, bajo el entendido que ese conocimiento implicaba el proferimiento de la decisión de fondo o cuestión accidental pero con incidencia en aquella.

**III. CONSIDERACIONES**

En cuanto a impedimentos y recusaciones, el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

<sup>1</sup> Folio 04, cuaderno de segunda instancia.

<sup>2</sup> Folio 45, cuaderno de primera instancia..

«Artículo 130. *Causales.* Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: [...]»

A su turno, el artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del C.P.A.C.A.<sup>3</sup>, consagra las causales de recusación, así:

«Artículo 141. *Causales de recusación.* Son causales de recusación las siguientes:

[...]

2. *Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.»*

En ese orden de ideas, el artículo 141 del Código General del Proceso, *dispone taxativamente las causales de recusación*, de modo que solamente las allí establecidas pueden ser invocadas, toda vez que no se permiten causas diversas a las contempladas en el precitado artículo; esto es que, para que la Magistrada sea separada del conocimiento del proceso debe concurrir en los supuestos que de conformidad con la Ley se exigen para que se estructure la respectiva causal. Cabe mencionar además, lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, *“las causales de impedimento son de naturaleza taxativa, restrictiva, limitativa y son de interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris”*<sup>4</sup>.

A criterio de esta Sala, si bien se acepta el impedimento manifestado, se recuerda la exegesis que en su momento ofrecía el Código de Procedimiento Civil, referente a la causal invocada, pues allí el conocimiento del proceso debía versar sobre una decisión de fondo<sup>5</sup>, no obstante el Código General de Proceso cambió esa interpretación añadiendo *“o realizado cualquier actuación”*, lo cual impide seguir dando aplicación al argumento que era solamente respecto de decisiones de fondo. Se destaca además, lo mencionado por el Consejo de Estado, respecto de la causal invocada, así en providencia del 06 de diciembre de 2017<sup>6</sup>, indica:

*«Esta causal tiene como finalidad garantizar la imparcialidad del funcionario judicial, comoquiera que permite al servidor público desprenderse del conocimiento de un asunto determinado, en el cual ha conocido en instancia anterior. De esta manera se respetan las condiciones necesarias para evitar cualquier tipo de mediación de los ánimos subjetivos y personales del operador judicial.»*

Descendiendo al caso concreto, la circunstancia puesta de presente en el oficio DCPAP N° 036 del 13 de marzo de 2019 se encuentra acreditada, toda vez que, en efecto, la Magistrada CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ, profirió auto admisorio de la demanda, dentro del proceso en referencia.

<sup>3</sup> Si bien el artículo 130 del C.P.A.C.A. remite expresamente al artículo 150 del C.P.C., este fue derogado por el artículo 626 del C.G.P., razón por la que se entiende que la remisión se refiere al artículo 141 del C.G.P.

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Auto de 23 de abril de 2018, M.P. Luis Alonso Rico Puerto. Radicado 41001-31-03-005-2011-00031-01.

<sup>5</sup> Véase el auto de 20 de septiembre de 2018, Tribunal Administrativo del Meta, M.P. Carlos Enrique Ardila Obando. Radicado: 50001-33-33-003-2015-00228-01.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia del 06 de diciembre de 2017, C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez. Radicado: 25000-23-27-000-2011-00206-01(19581)

En mérito de lo expuesto, sin más consideraciones, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,

**RESUELVE:**

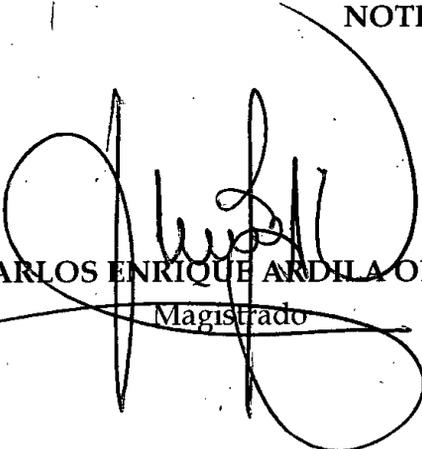
**PRIMERO: DECLARAR FUNDADO** el impedimento presentado por la Magistrada CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ.

**SEGUNDO: AVOCAR EL CONOCIMIENTO** del presente asunto en el estado en que se encuentra.

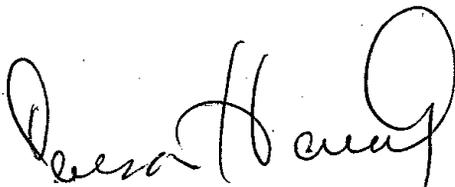
**TERCERO:** Por Secretaría, elaborar el formato de compensación de conformidad con el numeral 8.3 del artículo 8 del Acuerdo PSAA06-3501 de 2006, los cuales deberán anexarse al expediente.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión del día veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019), según consta en acta N° 29 de la misma fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO  
Magistrado



TERESA HERRERA ANDRADE  
Magistrada